



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D. C., treinta (30) de junio dos mil veintitrés (2023).

|                          |                                                     |
|--------------------------|-----------------------------------------------------|
| <b>MEDIO DE CONTROL:</b> | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO              |
| <b>RADICADO:</b>         | 11001 33 37 042 <b>2022 00171</b> .00               |
| <b>DEMANDANTE:</b>       | CONSTRUCTORA FLORMORADO S.A.S.                      |
| <b>DEMANDADO:</b>        | DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE HACIENDA |

**1. ASUNTO**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la posibilidad de proferir sentencia anticipada al tenor de lo establecido en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, caso en el cual se procederá a estudiar el decreto probatorio y convocar a las partes para alegar de conclusión.

**2. CONSIDERACIONES**

**2.1. SENTENCIA ANTICIPADA**

De la revisión del expediente se evidencia que el presente asunto se enmarca en la hipótesis establecida en el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que da lugar a dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial por corresponder a un asunto de puro derecho y no requerir la práctica de pruebas para resolver el litigio, distintas a las documentales aportadas con la demanda y su contestación.

**2.1.1. De las excepciones propuestas**

La Secretaría Distrital de Hacienda formuló la excepción *de legalidad de los actos administrativos demandados*, la cual no será estudiada, por las razones que se exponen a continuación.

Mediante escrito del 4 de octubre de 2022, el abogado Dr. Diego Alejandro Pérez Parra presenta contestación de la demanda, documento al que adjunta poder sin suscribir por parte del Subdirector de Gestión Judicial de la Secretaría Distrital de Hacienda, funcionario del cual se allega su nombramiento y posesión.

Como lo advirtió la parte accionante, la Ley 2213 de 2022 establece los requisitos para la presentación de poderes, actuación que puede hacerse mediante mensaje de datos sin firma manuscrita o digital o con la sola antefirma.

Visto el archivo No. 10 del expediente digital, contentivo de la contestación de la demanda, se encuentra que no se cumple ninguno de los anteriores requisitos, pues, aunque en el folio 21 obre poder, este acto no está suscrito por quien lo otorga, de allí que carezca de la rúbrica de quien confiere poder al abogado que contesta la demanda. En otras palabras, no es posible establecer si esa fue la voluntad del Subdirector de Gestión Judicial de la Secretaría Distrital de Hacienda y, por lo tanto, no se encuentra poder que acredite al togado para contestar la demanda y ejercer los demás actos procesales en defensa de la entidad pública demandada.

Adicionalmente, el presente asunto se enmarca en la hipótesis establecida en el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, es decir, la procedencia de dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial por corresponder a un asunto de puro derecho y no requerir la práctica de pruebas para resolver el litigio.

### **2.1.2. De la fijación del litigio**

Procede el Despacho a establecer los problemas jurídicos a resolver, a estudiar el decreto probatorio y, de ser el caso, correr traslado para alegar de conclusión.

En efecto, se analizará la validez de la liquidación oficial del impuesto predial unificado del inmueble con Chip No. AAA0252JMEA para el año gravable 2019, para tal propósito deberán responderse las siguientes preguntas problema:

- ¿La liquidación oficial de revisión se notificó extemporáneamente porque las suspensiones de términos ordenadas por el Distrito Capital eran ineficaces?
- ¿Se encontraba en firme la autoliquidación del impuesto predial unificado del inmueble con Chip No. AAA0252JMEA para el año gravable 2019?
- ¿Se vulneró la irretroactividad del tributo con la aplicación de las disposiciones posteriores al Decreto 648 de 2016, relativas a la limitación del incremento del impuesto predial unificado?
- ¿Las diferencias en la interpretación o apreciación exoneraron al contribuyente de la aplicación de la sanción?

### **2.1.2. Pruebas solicitadas**

La parte actora solicita copia íntegra de todos los documentos que componen el expediente administrativo de la investigación adelantada en su contra.

La entidad pública demandada aportó los antecedentes administrativos, aunque líneas atrás se señaló que no se tenía por contestada la demanda, bajo el principio de comunidad de la prueba se tienen incorporados los

antecedentes administrativos, de manera que no hay necesidad de decretar dicha probanza.

En consecuencia, se decretan e incorporan al expediente las pruebas documentales aportadas por las partes, dándoles el valor que le asigna la ley, como quiera que los documentos:

(i) Son conducentes al no encontrarse legalmente excluidos para practicarse y resultan idóneos para demostrar los hechos objeto de debate, por cuanto corresponden a los actos administrativos expedidos por la demandada en desarrollo de la actuación administrativa, así como los oficios y recursos impetrados;

(ii) Son pertinentes pues con los documentos aportados es posible estudiar la relación directa entre la hipótesis fáctica y la realidad, como quiera que conducen a la verificación o refutación de los hechos relevantes puestos a consideración de este despacho para establecer la nulidad de los actos administrativos;

(iii) Son útiles, en la medida que tienen la capacidad de otorgar convicción al Despacho respecto de los fundamentos de hecho del caso de cara debate jurídico puesto en conocimiento al juzgado, resultando necesarias para proferir el fallo que en derecho corresponda.

De lo anterior, se puede establecer que no existe necesidad de practicar más pruebas que las obrantes en el expediente para resolver el asunto litigioso puesto en conocimiento de la jurisdicción, pues aunque la parte actora solicitó copia de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición de los actos enjuiciados, tal prueba fue aportada por la demandada, de allí que las probanzas aportadas con la demanda y su contestación son suficientes para proferir el fallo que en derecho corresponde; por lo tanto, se tendrán como pruebas, precisándose que sobre ellas no se formuló tacha o desconocimiento. En consecuencia, se enmarca el presente asunto en la hipótesis establecida en el numeral 1 del artículo 182A de la ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, antes citado.

### **2.1.3 Del traslado para alegar**

Como quiera que hay lugar a emitir sentencia anticipada, el Despacho se abstendrá de realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 181 del CPACA y, en su lugar, dispondrá la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, misma oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene, al tenor de lo previsto en el inciso final del antes señalado, en concordancia con el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. Una vez concluido el anterior término el expediente ingresará al despacho y deberá esperar el turno para dictar sentencia.

Se informa a las partes que el término para alegar de conclusión empezará a correr una vez cobre ejecutoria la decisión relacionada con el decreto probatorio y la fijación del litigio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 42 Administrativo del Circuito de Bogotá -Sección Cuarta-:

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: Tener** por no contestada la demanda por parte del Distrito Capital – Secretaría de Hacienda.

**SEGUNDO: Prescindir** de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Con el valor legal que les corresponde, **se decretan e incorporan** al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, por las razones señaladas en el auto.

**CUARTO:** Ejecutoriadas las decisiones relacionadas con el decreto probatorio, **correr traslado** a las partes del proceso por el termino de diez (10) días para que presenten alegatos de conclusión por escrito, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Las partes deben enviar copia de los alegatos al correo del Procurador 62 I para Asuntos Administrativos delegado ante el Despacho [fcastroa@procuraduria.gov.co](mailto:fcastroa@procuraduria.gov.co)

Durante el mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto para los fines establecidos en el CPACA

**QUINTO: Trámites Virtuales.** Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso debe ser enviada por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Es indispensable escribir en el espacio "ASUNTO" de los mensajes virtuales los 23 dígitos del proceso, pues sin esta identificación no será posible darles trámite.

Las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, sino también a los correos electrónicos de las demás partes que se ponen en conocimiento:

[eli1805@yahoo.com](mailto:eli1805@yahoo.com)

[amendez@constructoraflormorado.com](mailto:amendez@constructoraflormorado.com)

[notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co)

[perezdiego.abogado@gmail.com](mailto:perezdiego.abogado@gmail.com)

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO  
JUEZA**

Firmado Por:

Ana Elsa Agudelo Arevalo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 042 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eadf3ba3c02a5db8149115a2f9a78de643c99ad48ade18360af1ac65507b90af**

Documento generado en 30/06/2023 02:45:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**